



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintiocho de Septiembre de Dos Mil Veintidós

Providencia	Incidente de Desacato (Consulta)
Procedencia	Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Incidentista	Alfonso Agudelo, C.C. 10'155.413
Incidentado	Municipio de Samaná (Alcalde)
Radicado	05001 40 03 008 2022 00836 01
Decisión	Revoca Sanción

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA frente al auto del 26 de septiembre de 2022, proferido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN dentro del trámite del Incidente de Desacato promovido por Alfonso Agudelo, identificado con C.C. 10'155.413, contra el Municipio de Samaná, concretamente la Sanción impuesta a su Alcalde, el señor Alfredo Odacid Valencia Dovale.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 26 de agosto de 2022 el A quo tuteló el derecho fundamental de petición del aquí incidentista, ordenando “...a la parte accionada que en el término de 48 horas siguientes a la comunicación de la presente providencia, proceda a remitir respuesta de manera concreta, completa, ágil, fondo y debidamente notificada al Derecho de Petición formulado por la parte accionante y que motiva la presente acción de amparo constitucional presentado el pasado 04 de marzo de 2022”.

En escrito presentado ante el A quo, el aquí incidentista –por intermedio de su apoderada-, aseveró que “...ningún pronunciamiento ha realizado la entidad hasta la fecha al respecto del cumplimiento del fallo de tutela, por lo cual, me permito solicitarle al Despacho, se pronuncie al respecto y se adopten los correctivos y medidas conducentes con el fin de obtener el cumplimiento efectivo de las órdenes impartidas”.

Visto lo anterior, el Juzgado requirió mediante auto del 8 de septiembre de 2022, “...al alcalde del MUNICIPIO DE SAMANÁ CALDAS, señor ALFREDO ODACID VALENCIA DOVALE, para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en fallo de tutela de 26 de agosto de 2022”, concediendo tres (3) días para rendir dicho informe.

Mediante memorial allegado ante el A quo, el incidentado (no obstante, enfocando su respuesta frente a la acción de tutela), delantamente

indicó que, contrario a lo aseverado, *“...se procedió a verificar el trámite dado a los derechos de petición radicados por el accionante encontrándose que a la fecha se han dado las siguientes respuestas: Oficio S.G 039 del 28 de enero de 2021 con radicado de salida No 1938, Oficio S.G 040 del 28 de enero de 2021 con radicado de salida No 1939, Oficio S.G 182 de septiembre de 2021 con radicado de salida No 3083, Oficio S.G 183 de septiembre de 2021 con radicado de salida No 3084, Oficio S.G 203 del 13 de octubre de 2021 con radicado de salida No 3162, Oficio suscrito por el gerente del hospital San José de Samaná con fecha del 09 de febrero 2021, Oficio suscrito por el gerente del hospital San José de Samaná con fecha del 07 de octubre 2021”*.

En línea con los documentos que el incidentado, además, se sirvió aportar, consideró *“...que las peticiones del tutelante han sido respondidas y se les ha indicado ante que autoridad se debe remitir”*.

Con independencia de lo anterior, y considerando el A quo aun insatisfecho el derecho de petición otrora elevado y prohijado judicialmente en la sentencia de tutela, mediante auto del 14 de septiembre de 2022, determinó seguir adelante con la apertura del incidente, *“...en contra del señor Sr. ALFREDO ODACID VALENCIA DOVALE, alcalde del MUNICIPIO DE SAMANÁ CALDAS, por presunto incumplimiento al fallo de tutela, proferido por esta agencia judicial el 26 de agosto de 2022”*, concediéndole tres (3) días para que se pronunciara al respecto.

Puestas así las cosas, y sin que hubiese mediado otro pronunciamiento del incidentado –esto es, no variando las circunstancias desde el momento en el cual se dio apertura al incidente de desacato-, por auto del 26 de septiembre de 2022 se dio lugar a la imposición de sanción en contra del inicialmente mencionado (identificándole como el alcalde del municipio de Samaná Caldas, esto es Alfredo Odacid Valencia Dovale), justificada tal sanción en que objetivamente no se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 26 de agosto de 2022, consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Providencia en la cual, así mismo se ordenó la consulta de la sanción ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto).

Visto lo anterior, este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la Sanción impuesta, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El Incidente de Desacato, según la Corte Constitucional, en cuanto a su Finalidad, ha precisado *“...si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones*

por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”¹.

Y, en cuanto “...el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”².

Aunado a lo anterior, ha precisado el Alto Corporado que **“Recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutive de la sentencia de tutela, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado”³.**

Negrillas fuera de texto

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y el precedente jurisprudencial relacionado, una vez observado el derecho de petición interpuesto por el aquí incidentista, otrora accionante, por intermedio de su apoderada (derecho de petición que fue menester solicitar al A quo, conjuntamente con el expediente de la respectiva acción de tutela, por cuanto no hacía parte del material documental allegado en consulta), el cual fue interpuesto, finalmente, cabe acotar, no el 4 de marzo de 2022 sino el 31 de julio de 2021, tal y como lo sostuvo el A quo (el 4 de marzo su petición fue redireccionada

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 034 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Ibídem

³ Eiusdem

por el municipio de Norcasia hacia el municipio de Samaná, ambos del departamento de Caldas), claramente puede constatarse que el mismo solicitante puso en conocimiento que se encontraba “...laborando para la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAGRADO CORAZÓN DE NORCASIA, por el periodo comprendido desde el año 1990 hasta la fecha”; sin embargo, sin parar mientes en ello, el A quo no vinculó ni en la acción de tutela ni en la presente actuación incidental a dicha entidad social del estado –pues, no es este el escenario, como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, para reabrir el debate ya clausurado, vinculando extemporáneamente a quienes no se vinculó en su oportunidad debida y mucho menos para entrar a analizar la escasa valoración de las respuestas ofrecidas al interior del trámite de la acción de tutela-, cuando desde la misma acción el allí tutelado había puesto en conocimiento las respuestas brindadas al accionante y, puntualmente, debiendo resaltar la respuesta (vista *in toto*, esto es las múltiples respuestas recibidas y obrantes en el expediente) donde se le informó “...ante que autoridad se debe remitir”, en aras de materializar su derecho de petición, particularmente los documentos que requería.

En tal sentido, iterándose, una vez hecha la debida aproximación al derecho de petición –sus plurales solicitudes- de consuno con las múltiples respuestas allegadas por el aquí incidentado (téngase en cuenta el contenido del derecho de petición en términos generales y su alcance), lo cierto es que, habida cuenta los múltiples derechos de petición elevados, desde el 9 de febrero de 2021 –con independencia de los desaciertos respecto del hospital competente: San José o Sagrado Corazón, de Samaná y Norcasia, respectivamente- ya se le había informado que sus requerimientos debían ser presentados “...en la ESE Hospital Sagrado Corazón institución actual del Municipio de Norcasia Caldas”, entidad ante la cual, huelga precisar, no solo el aquí incidentista no ha elevado de manera directa derecho de petición que obre en el expediente, ni el A quo, advirtiendo tales respuestas, hubo de vincularlo por pasiva, y se aclara, en la acción de tutela.

De lo hasta aquí dicho cabe concluir que, si lo que se busca es la entrega de los documentos mencionados en el derecho de petición elevado el 31 de julio de 2021, incluso atendiendo lo informado por el aquí incidentista en su escrito, este deberá ser interpuesto, precisamente, ante la ESE Hospital Sagrado Corazón institución actual del Municipio de Norcasia Caldas, esto es, donde dice haber laborado hasta la fecha de presentación de su derecho de petición el aquí incidentista; pues, en lo tocante con las respuestas que es menester examinar en el incidente de la referencia y su alcance, es decir hasta donde le incumbe al aquí incidentado brindar respuesta –pues nadie está obligado a lo imposible-, sin que ello implicara la entrega de documentación con la que no cuenta, para este Despacho el derecho de petición fue satisfecho, se itera, hasta donde le

alcanzó su competencia al municipio de Samaná Caldas, específicamente de su alcalde, el aquí sancionado, señor Alfredo Odacid Valencia Ovale, debiendo, en consecuencia, ordenar la revocatoria de la sanción impuesta.

De esta manera, y por las razones expuestas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad,

III. RESUELVE

1. **REVOCAR** la Sanción impuesta mediante Auto del 26 de septiembre de 2022, por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, "...al Sr. ALFREDO ODACID VALENCIA DOVALE en su condición de alcalde del MUNICIPIO DE SAMANÁ CALDAS", acorde con las razones expuestas.

2. **NOTIFICAR** la presente Decisión por Correo Electrónico al Juzgado Competente, al Incidentista y al Incidentado.

NOTIFIQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario

D